

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de marzo de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don D.R.R., en nombre y representación de Alliance Medical Diagnósticos, S.L., contra la Resolución de 11 de enero de 2016, de clasificación de proposiciones y requerimiento a los licitadores propuestos, correspondiente a los bloques 4 y 5 del Acuerdo Marco para la realización de procedimientos diagnósticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, número de expediente: A. M. DIAGNÓSTICAS 2015, tramitado por el Servicio Madrileño de Salud, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la licitación del Acuerdo Marco para la realización de procedimientos diagnósticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, calificado como contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concierto, a adjudicar por procedimiento abierto y con una duración de 4 años, el valor estimado del contrato asciende a 19.247.728 euros, sin que se prevean gastos de primer establecimiento.

**Segundo.-** Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que la cláusula 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que *“De acuerdo con lo indicado en el apartado 7 de la cláusula 1, el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT como justificativos de la solvencia técnica del licitador se comprobará “in situ” por parte del Equipo de Evaluadores de la D.G. Ordenación e Inspección-Subdirección General de Evaluación y Control, mediante los medios que consideren oportunos, determinando la admisión o no de las licitaciones. En la misma visita de inspección se verificará el cumplimiento de las mejoras ofertadas de acuerdo al anexo III.*

*El Informe del equipo evaluador completará el Informe Técnico del concurso para determinar la adjudicación del acuerdo marco y la valoración de los criterios de mejoras recogidos en el anexo III, en concordancia con el Apartado 11 de la cláusula 1 de este PCAP ‘Criterios objetivos de valoración de mejoras’.*

A la licitación convocada se presentaron 53 ofertas entre ellas la de la recurrente, que constituye la plica 51 del procedimiento.

El 21 de septiembre de 2015 se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la relación de empresas propuestas como admitidas y excluidas, leídas en la sesión pública de 8 de septiembre de 2015, recogándose dicha relación como Anexo I de la Resolución de 11 de enero de 2016, publicada el día 15 del mismo mes en el Portal de Contratación Pública. En dicha Resolución se hace constar respecto de la oferta de la recurrente:

*“- EXCLUIDA de los BLOQUES 4 y 5 por no disponer de carro de paradas ni respirador”.*

*ADMITIDO en BLOQUE 6 (único) Centro móvil MG- 5693FDF”.*

**Tercero.-** Con fecha 20 de octubre de 2015 Alliance Medical Diagnósticos presentó recurso de reposición contra el Acuerdo de exclusión de su oferta, que fue inadmitido con fecha 16 de noviembre de 2015, por improcedencia del recurso ordinario, indicando que *“no cabe admitir el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación, al ser el acto*

*recurrir la adjudicación por el órgano de contratación que pone fin a la vía administrativa. Dicho acuerdo, que aún no se ha producido, será motivado y se notificará a los licitadores con la información necesaria para interponer los recursos procedentes, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.”*

Por último, Alliance Medical Diagnósticos, previa presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), presentó recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal el día 1 de febrero de 2016, aduciendo que la Resolución impugnada es contraria a derecho al no haberse resuelto previamente de forma expresa el recurso de reposición presentado contra la exclusión de su oferta, ya que el órgano de contratación no debió inadmitir el indicado recurso, sino remitirlo al órgano competente para su resolución.

Respecto del motivo que originó su exclusión, afirma la recurrente en cuanto al carro de paradas que *“tanto en la Unidad Móvil de Resonancia Magnética como en la Unidad Móvil de Tomografía Computerizada se dispone de todo el material de farmacopea y emergencia que compone un carro de parada y que permite atender al paciente en caso de emergencia”*, si bien el carro de parada no forma parte del mobiliario de la Unidad Móvil por los motivos que explica. En cuanto al respirador señala que la interpretación de la Mesa no se ajusta al pliego como se expondrá al examinar los concretos argumentos hechos valer en el recurso.

Se alega asimismo que en la visita del Equipo de Evaluadores no se hizo referencia en ningún momento al incumplimiento de los indicados requisitos, siendo así que de haber existido dudas debería haberse requerido su subsanación, sin que ello afecte, como explica, al cumplimiento del requisito, sino solo a su subsanación.

Por último, considera la recurrente que la Resolución recurrida adolece de falta motivación al referirse lacónicamente a las causas de exclusión.

El mismo día de la recepción del recurso se requirió al órgano de contratación para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 TRLCSP, remitiera el expediente administrativo acompañado de su informe preceptivo, habiéndose atendido dicho requerimiento el día 15 de febrero de 2016.

**Quinto.-** Con fecha 17 de febrero de 2016 se concedió trámite de audiencia al resto de interesados, no habiéndose presentado ningún escrito de alegaciones por los interesados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Debe analizarse en primer lugar la admisibilidad del presente recurso a la vista de las vicisitudes de la resolución recurrida, teniendo en cuenta que este Tribunal ya se pronunció sobre la procedencia del recurso especial, en relación con este Acuerdo Marco, en la Resolución 175/2015, 28 de octubre de 2015, a cuyos fundamentos de derecho nos remitimos. Ello exige el examen de la eficacia que deba darse al recurso de reposición interpuesto por la recurrente y su inadmisión, teniendo en cuenta el carácter del acto recurrido, así como del plazo de interposición del recurso.

Respecto del acto recurrido, si bien formalmente el recurso se dirige contra la relación de empresas propuestas como admitidas y excluidas, lo que podría generar dudas respecto del carácter recurrible del acto, lo cierto es que materialmente las alegaciones de la recurrente tienen por objeto la decisión de exclusión adoptada por la Mesa de contratación, que fue publicada en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 21 de septiembre de 2015 y se recoge de nuevo como Anexo de la Resolución de 11 de enero de 2016, de clasificación de proposiciones y requerimiento a los licitadores. Esto no obstante la recurrente defiende que *“A pesar de la dicción de la Resolución ahora impugnada es evidente que la misma ha de ser calificada como resolución de adjudicación”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente tal y como se desprende del recurso de reposición presentado el 20 de octubre de 2015, ya conocía el contenido del acto de exclusión, respecto del que, pese a no haber sido comunicado expresamente, se dio por notificada de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, LRJ-PAC, cuando establece que: *“Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.”*

En cuanto al acto recurrible, la propia recurrente trae a colación la Circular 3/2010, de la Abogacía del Estado de cuyo contenido interesa destacar la conclusión de que *“La rotundidad de los términos en los que aparece redactado el artículo 135.4 obliga a concluir que la Ley 34/2010 ha establecido, en la práctica, dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de los licitadores acordados por las Mesas de Contratación: el recurso especial en contra el acto de trámite cualificado (artículo 310.2.b) que implica la exclusión acordada por la Mesa, (...) y el recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato (...). Estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario”*.

Sentado lo anterior resulta claro que si la recurrente se dio por notificada como lo demuestra el hecho de que interpuso recurso de reposición contra su exclusión, no cabría plantear una vez inadmitido o desestimado en su caso el recurso de reposición un nuevo recurso por los mismos motivos, esta vez contra la adjudicación del Acuerdo Marco.

Ahora bien, no cabe desconocer el papel que en orden a la admisibilidad del recurso juega la actuación del órgano de contratación. Así en el PCAP por el que se rige el Acuerdo Marco se indica como recurso procedente el de reposición de forma congruente con la calificación del contrato, por lo que irreprochablemente la

recurrente utilizó dicho recurso. Sin embargo en la Resolución del mismo de fecha 16 de noviembre de 2015, una vez ya calificado el contrato como de servicios, se inadmite el indicado recurso de reposición, notificándose dicha Resolución a la recurrente el día 25 de noviembre. Momento a partir del cual no puede alegarse desconocimiento ni del contenido del acto susceptible de recurso, ni de la procedencia del recurso especial, por lo que razonablemente pudo interponerse el mismo tomando dicho día como *dies a quo* del plazo para recurrir, por lo que prima facie el recurso presentado el día 1 de febrero de 2016, sería extemporáneo.

Debe sin embargo tenerse en cuenta el contenido de la indicada Resolución, y es que en la misma se expone como motivo de inadmisión que no cabe el recurso de reposición contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación, al ser el acto recurrible la adjudicación por el órgano de contratación, señalando que dicho acuerdo, que aún no se ha producido, se notificará a los licitadores con la información necesaria para interponer el recurso. A ello cabe añadir que tal y como aduce la recurrente, de acuerdo con el artículo 110.2 de la LRJ-PAC *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter,”* lo que unido a que el recurso especial puede presentarse ante el órgano de contratación que debe remitirlo al competente para resolver, esto es, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, debería haberse tramitado por remisión de aquél.

Cabe señalar que, en su informe, el órgano de contratación no se opone expresamente a la admisibilidad del recurso, indicando únicamente que la recurrente no realizó alegaciones en el plazo concedido al efecto, aunque no consta la concesión de dicho trámite en sede del recurso de reposición.

Por tanto, debe considerarse que el acto recurrido es la Resolución en la que consta la exclusión de la recurrente haciendo abstracción de los antecedentes relatados, pues no puede hacerse pechar sobre los administrados los posibles

errores por parte de la Administración en la calificación, resolución o tramitación de los actos y procedimientos administrativos.

De esta forma, habiéndose interpuesto el recurso contra la exclusión, en el marco de un Acuerdo Marco de servicios, comprendido en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros, recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.b) del TRLCSP.

**Segundo.-** De acuerdo con todo lo anterior, el recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue publicada el 15 de enero de 2015, e interpuesto el recurso el 1 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

**Tercero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de Alliance Medical Diagnósticos, S.L. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora que ha sido excluida del procedimiento *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso deben examinarse las cuestiones alegadas en el orden correspondiente a la incidencia que sobre el procedimiento de adjudicación puedan tener. Así aunque se trata de la última de las alegaciones de la recurrente debe examinarse la falta de motivación de la Resolución impugnada puesto que en el caso de estimarse el motivo hecho valer, debería retrotraerse el procedimiento a fin de efectuar una nueva Resolución suficientemente motivada.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la necesidad de motivación, o en este caso la exclusión de la oferta y en consecuencia la de su notificación, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. Es por tanto una garantía para los administrados, que en caso de ser contravenida generaría indefensión. Desde el punto de vista del recurso la motivación de las resoluciones y de las notificaciones de las mismas, es el presupuesto necesario e ineludible para poder combatirla y ejercer con garantías el derecho de defensa. Por lo tanto su suficiencia y adecuación debe ser examinada a la luz de su propia finalidad, esto es permitir el ejercicio del derecho de defensa a través de los mecanismos legalmente establecidos para ello, en este caso, el recurso especial en materia de contratación.

Ello no implica necesariamente que la motivación tenga que ser extensa y prolija, pero sí debe exteriorizar los rasgos más esenciales del razonamiento que ha llevado a la adopción de la decisión, pues solo así se puede apreciar la racionalidad de la medida y mejorar las posibilidades de defensa del ciudadano mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto procedan.

No cabe desconocer sin embargo, que la notificación de la exclusión no es obligatoria de manera que la argumentación en que la misma se fundamente puede estar recogida en la resolución de adjudicación.

En este caso, tal y como reconoce la recurrente la resolución de exclusión contiene una exposición de los motivos que han llevado a excluir su oferta, en concreto señala que su exclusión de los bloques 4 y 5 se debe a *“no disponer de carro de paradas ni de respirador”*.

Este Tribunal considera, además de no ser necesaria la motivación en este punto procedimental de la exclusión, que la expresión escueta del motivo que ha llevado a la exclusión de la oferta de la recurrente es suficiente desde el punto de vista de las garantías precisas en orden al ejercicio del derecho de defensa, de



hecho la recurrente ha podido recurrir y esgrimir sus argumentos tendentes a acreditar el error de la exclusión, en dos ocasiones. Cuestión distinta es que la motivación pudiera ser incorrecta a la luz de los hechos y las circunstancias concurrentes en cada caso, que pueden discutirse a través del recurso.

Por lo tanto procede desestimar el recurso en cuanto a la causa de falta de motivación del acto recurrido.

**Sexto.-** Sentado lo anterior procede examinar si la oferta de la recurrente adolecía de los defectos de incumplimiento de las exigencias del PPT que han fundamentado la decisión de exclusión. En concreto la falta de carro de paradas ni de respirador.

Debe señalarse en primer lugar que el órgano de contratación en su informe preceptivo no defiende la adecuación a derecho ni a los pliegos de la Resolución impugnada, limitándose a realizar un mero relato fáctico de la tramitación del procedimiento de licitación por lo que este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 25 de septiembre, resolverá el recurso a la vista del expediente administrativo y de la documentación aportada por la recurrente.

En primer lugar, cabe señalar que es objeto de la licitación para el Acuerdo Marco tanto la prestación de los servicios en centros médicos, como en unidades móviles, previéndose los requisitos para ambos con alguna especialidad. Así para los bloques 4 y 5 correspondientes a las resonancias magnéticas y tomografías computerizadas respectivamente, el PPT exige en sus apartados 3.3 y 2.2 *“Accesibilidad inmediata a carro de paradas para resucitación cardiopulmonar avanzada, con desfibrilador y equipo para establecer y mantener la vía aérea permeable y proporcionar ventilación con presión positiva con oxígeno suplementario. Debe poder disponerse de forma rápida de un respirador”*, tanto para los centros como para las unidades móviles.

La recurrente incluye en su información sobre los equipamientos cinco unidades, Centro Móvil RM 1-R-6171-BBW, Centro Móvil RM 2-R-6826-BDZ, Centro Móvil RM 3-R-4429-BCD, Centro Móvil RM 4-R-3198-BCJ y Centro Móvil RM 5-R-3196-BCJ.

En el informe evacuado por el Equipo de Evaluación respecto de las ofertas de la recurrente a los bloques 4 y 5 se deja constancia, entre alguna otra circunstancia que no es objeto del recurso, de que *“La unidad cuenta con desfibrilador y medicación básica para RCP pero no dispone de carro de parada ni de respirador”*.

Por su parte el informe técnico para la adjudicación de 7 de septiembre de 2015, indica respecto de los incumplimientos recogidos en la resolución impugnada *“No disponen de carro de paradas ni de respirador. Los radiólogos opinan que cumplen los requisitos necesarios siempre que las Unidades se ubiquen en un recinto hospitalario, ya que disponen del material de atención inmediata y de un protocolo de coordinación con la Urgencia del hospital en el que se ubiquen”*. En dicho informe se contiene un apartado explicativo del código de colores que se atribuye a cada conclusión. Así se indica *“En el siguiente informe técnico figura para cada plica:*

- *Las exclusiones en rojo, si las hubiera, con la explicación de las mismas.*
- *Las incidencias, si las hubiera, con una explicación de por qué no conducen a una exclusión*
- *En color verde, las incidencias que el centro debe subsanar y que hay que comprobar en las inspecciones de seguimiento.”*

En el informe que recogemos aparecen las incidencias controvertidas en negro, de lo que se desprende que los técnicos encargados de la valoración no han considerado las incidencias detectadas como motivo de exclusión, sin perjuicio de lo cual, la Mesa así lo propone, tal y como consta en el Acta de 7 de septiembre de 2015, señalando bajo la rúbrica *“Equipamiento menor”* que tal y como se indicó en anteriores reuniones, es exigible todo el equipamiento requerido como requisito

mínimo en el PPT, para el que no se disponga de otro admitido como equivalente por el grupo de expertos, constando ya en dicho acta la plica de la recurrente como excluida.

Es por tanto el elemento de la exigibilidad según el PPT de los requisitos, el que debe ser examinado para determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente es o no ajustada a derecho. Para la resolución del recurso debemos partir de la conocida doctrina de los Tribunales y la jurisprudencia que considera que los pliegos constituyen la ley del contrato y que su contenido vincula tanto a la Administración que los formula como a los licitadores, que al no impugnarlos, los aceptan incondicionalmente con la presentación de su oferta. Por tanto, la apreciación de las ofertas presentadas habrá de hacerse en comparación con lo previamente establecido como mínimo necesario en los pliegos que rigen el procedimiento. Los pliegos por los que se ha regido la presente convocatoria no han sido recurridos por ninguno de los ofertantes y, por tanto, al presentar su oferta, según el artículo 145 del TRLCSP, los han aceptado incondicionalmente en todo su contenido.

En cuanto a la inexistencia del carro de paradas, la recurrente reconoce que no dispone del mueble en sí, pero sí de todos los elementos que lo conforman, explicando prolijamente las razones de la imposibilidad de tener ese tipo de elemento en unidades móviles. En concreto señala que dado que el material que compone el carro de parada no es “no ferromagnético” el mismo no podría estar en la sala del imán, sino que debería de colocarse en la sala del operador, lo que podría ocasionar, dado el reducido espacio de la unidad, algún tipo de accidente así como la posibilidad de que alguno de los elementos ferromagnéticos de los que se ubican en el carro, se viera atraído por el imán de la Resonancia y ejerciera un “efecto misil” con el consiguiente peligro para las personas.

La disponibilidad de los elementos que conformarían el carro de parada consta en un documento aportado por la recurrente, que en su apartado 2 “Equipamiento complementario”, relaciona el material de emergencia distinguiendo los productos y medicación y ofreciendo información sobre los protocolos de

actuación en situaciones de emergencia. Sin embargo, no consta que este documento se aportara junto con la oferta, ni tampoco constan en los informes del Equipo Técnico menciones específicas a los elementos indicados.

Por otro lado el PPT solo exige la accesibilidad inmediata del elemento controvertido indicando cuáles son las funcionalidades exigidas: resucitación cardiopulmonar avanzada, con desfibrilador y equipo para establecer y mantener la vía aérea permeable y proporcionar ventilación con presión positiva con oxígeno suplementario.

Aporta la recurrente un documento de dotación y mantenimiento del carro de paradas emitido por SERMAS y el Ilustre Colegio de Médicos de Madrid en el que, en resumen, se indica que el carro de paradas debe disponer de desfibrilador (y todos sus accesorios), medicación intravenosa para RCP, material de soporte circulatorio y material de soporte respiratorio. Como se desprende del contenido de los informes del equipo evaluador, muy especialmente del informe técnico de 7 de septiembre en el que se afirma que las incidencias detectadas no implicarían la exclusión, las unidades móviles de la recurrente *“disponen del material de atención inmediata”*, y del propio informe del equipo evaluador que señala que *“La unidad cuenta con desfibrilador y medicación básica para RCP”*, los equipos de la recurrente cuentan al menos con algunos de los elementos obligatorios que deben estar presentes en un carro de paradas. Si bien no queda acreditado en este caso que tuviera todos y cada uno de los elementos que permiten cumplir con la funcionalidad exigida en el PPT, pero tampoco que no los tuviera.

Por lo que se refiere al respirador, la recurrente reconoce que no dispone de dicho elemento, pero que cuenta con un protocolo de actuación con los hospitales en que desempeña el servicio que le permite acceder al mismo en unos 5-7 minutos pudiendo utilizar un balón de oxígeno con el que cuenta.

De nuevo en este punto conviene señalar que el PPT no exige la tenencia de un respirador automático, sino que exige *“Debe poder disponerse de forma rápida de*

*un respirador*”. En ese punto nos encontramos ante un concepto que permite cierta apreciación discrecional por parte del órgano de contratación, por lo que se refiere a la rapidez en la disposición del elemento. Ahora bien, de acuerdo con los protocolos médicos existentes debe ser posible determinar el tiempo en que debe poder accederse a un respirador sin peligro para la vida. En todo caso en relación con este elemento los informes tampoco consideran que su ausencia sea en principio causa obstativa para la adjudicación del contrato.

Por todo lo anterior debe estimarse el recurso advirtiendo, esto no obstante, que al no constar documentada la presencia de todos los elementos que la recurrente afirma tener por lo que a la atención en caso de parada se refiere, debe procederse a la retroacción del procedimiento con el objeto de efectuar la comprobación de la existencia de los elementos necesarios del carro de parada, debiendo considerarse que la oferta cumple las prescripciones técnicas, en cuanto al respirador.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por don D.R.R., en nombre y representación de Alliance Medical Diagnósticos, S.L., contra la Resolución de 11 de enero de 2016, de clasificación de proposiciones y requerimiento a los licitadores propuestos, correspondiente a los bloques 4 y 5 del Acuerdo Marco para la realización de procedimientos diagnósticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, número de expediente: A. M. DIAGNÓSTICAS 2015, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento de la exclusión de la oferta

de la recurrente, al objeto de proceder a la comprobación de los elementos del carro de paradas.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.